

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013331026-2011-00413-00
Demandante : ROSA CARMIÑA RAMOS SANTANDER
Demandado : HOSPITAL DE BOSA II NIVEL ESE
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – INFORMA
PAGO DE ARANCEL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante sentencia del 10 de agosto de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida por este Despacho el 31 de julio de 2013.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

En cuanto a la solicitud de copia integral del expediente junto con sus anexos de fecha 05 de diciembre de 2021, es de advertir a la parte actora que, deberá primero cancelar el valor de las mismas conforme lo establece el artículo 2 del Acuerdo PCSJ21-11830 de 17 de agosto de 2021², que dispone:

(...)

ARTÍCULO 2.⁰ Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

- 1. De las certificaciones: \$ 6.900*
- 2. De las notificaciones personales:*
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150*
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.*
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400*

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

² “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”

Rad. 110013331026-2011-00413

Demandante: Rosa Carmiña Ramos Santander

Demandado: Hospital de Bosa II Nivel

Asunto: Obedézcase y Cúmplase - Informa pago de arancel

3. *De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.*
 4. *De las copias simples: \$150 por página*
 5. *De las copias auténticas: \$250 por página*
 6. *De los desgloses. El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.*
 7. *Del desarchivo: \$6.900*
 8. *De la digitalización de documentos: \$250 por página*
 9. *De las copias en CD: \$1.200*
 10. *De las copias en DVD: \$1.700*
- (...)

Es de señalar que el valor correspondiente de las copias deberá ser consignado en **el número de cuenta corriente No 3-0820-000755-4 convenio 14975, Banco Agrario de Colombia** y una vez efectuado, deberá remitir el pago a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que las mismas sean expedidas por secretaría.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

³ Correos electrónicos: 127p.notificaciones@gmail.com; rubycelis@hotmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32576e3727ba2810bd46ff0cb8e04abf9901c6a7136ab8d4057832d2be29a7b5**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2017-00043-00
Demandante : ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2021, **CONFIRMÓ parcialmente** la sentencia escrita proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2020.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Correos electrónicos: 127p.notificaciones@gmail.com; rubycelis@hotmail.com

Rad. 11003342047-2017-00043

Demandante: Ángel Alberto Garavito Olivar

Demandado: Sub red Integrada de Salud Centro Oriente

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1fe27108e225d84995aa47555963c78f634a7bdc85b54d4f5f0fe9ce53b10d**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2018-00034-00
Demandante : ROMÁN FERNÁNDEZ BENÍTEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2021, **CONFIRMÓ parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Correos electrónicos: fabriciopinzon@gmail.com; linerosabogados@hotmail.com; lineros2013@yahoo.es; norma.silva@mindefensa.gov.co.

Rad. 11003342047-2018-00034

Demandante: Román Fernández Benítez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aaac1e295ea098d00e3b2783ce73c21db2074e4fde18e6ef841d12f43b8a25**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2018-00533-00
Demandante : ELSA PALACIOS BELLO
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION –
FOMAG
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2019.

Una vez en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Revisado el sistema siglo XXI se observa que no se ordenaron gastos procesales.

² Correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Rad. 11003342047-2018-00533

Demandante: Elsa Palacios Bello

Demandado: Nación - Ministerio de Educación

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c8c4d2a1e8a781c8d4a65843684b9fd49935e63f160027394953dc4de7fd0d**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2018-00541-00
Demandante : LILIA ARTURO DELGADO
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO, mediante sentencia del 09 de septiembre de 2021, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2019.

Por secretaría, dese trámite a la solicitud de copias de fecha 19 de octubre de 2021¹, de la sentencia de primera y segunda instancia y de la providencia que denegó la solicitud de aclaración, con constancia de notificación y ejecutoria.

Una vez en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Archivo digital No 02.

² Revisado el sistema siglo XXI se observa que no se ordenaron gastos procesales.

³ Correos electrónicos: Adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com;
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

Rad. 11003342047-2018-00541

Demandante: Lilia Arturo Delgado

Demandado: Hospital Militar Central

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe889f0cbf63bd0ce97add06bbc825536a5452fc9f27adc90585b1c2c71cfa**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00080-00
Demandante : MARYORY RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandado : UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante sentencia del 22 de octubre de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2020.

Una vez en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Revisado el sistema siglo XXI se observa que no se ordenaron gastos procesales.

² Correos electrónicos: edgarfdo2010@hotmail.com; vencesalamancabogados@gmail.com; kvence@ugpp.gov.co

Rad. 11003342047-2019-00080

Demandante: Maryori Rodríguez González

Demandado: UGPP

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca52f1fc3889e92f60b43cec9a5bd46bceb013562a4f595e788b1e0d5344a347**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00307-00
Demandante : CESAR ASCANIO SEVILLA PEREZ
Demandado : CASUR
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrada Ponente Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, mediante sentencia del 14 de octubre de 2021, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2020.

Una vez en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Revisado el sistema siglo XXI se observa que no se ordenaron gastos procesales.

² Correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co; abjudic.abogados@gmail.com; harol.rios604@casur.gov.co

Rad. 11003342047-2019-00307

Demandante: César Ascanio Sevilla Pérez

Demandado: Casur

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50db6bbf796f884e23ca78d3ce906a6be5d003ed13804df19f656984fcd07b6c**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00419-00
Demandante : LEONARDA RUEDA CAMACHO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2020.

Una vez en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Revisado el sistema siglo XXI se observa que no se ordenaron gastos procesales.

² Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co

Rad. 11003342047-2019-00419

Demandante: Leonarda Rueda Camacho

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b0c37021c0f9f07ef4de955c1b54a60dbb865e654f927c32420f45959af977**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00290-00
Demandante : YILMER MARULANDA CARVAJAL
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto : Incorpora pruebas – fija el litigio - pone en conocimiento previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, las entidades accionadas con la contestación de la demanda, propusieron las siguientes excepciones:

▪ **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

(i) Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia;
(ii) inexistencia del derecho y la obligación reclamada y (iii) Genérica.

▪ **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR**

Inexistencia del Derecho.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En cuanto a la excepción Genérica, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allegó los antecedentes administrativos, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Ahora, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifiesta que en el traslado de la demanda no se allegaron las pruebas aportadas con la demanda, por lo que solicita su no incorporación.

El Despacho no accede a esta solicitud, toda vez, que al verificar el correo de notificación de la demanda observa que este da cuenta del traslado de las pruebas, sin embargo, y en aras de no vulnerar el derecho de contradicción que le asiste a la entidad accionada, esta gencia judicial, **ordenará** por secretaría

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

poner en conocimiento y correr traslado al apoderado judicial de Ministerio de Defensa – Policía Nacional las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda, para que en el término de tres (03) días manifieste lo que considere.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. El señor Yilmar Marulanda Carvajal ingresó a la Policía Nacional en el año 1992 como Patrullero hasta el día 17 de julio de 2012, completando un tiempo de servicios de 21 años 9 meses y 3 días de acuerdo a la Hoja de Servicios.
2. El Gobierno Nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años de 1997 al 2004, sostiene que el incremento efectuado para el salario y prestaciones es inferior al porcentaje final del IPC, existiendo así una diferencia porcentual del 12.61%.
3. La Caja de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No 17424 del 24 de octubre de 2012, reconoció al actor asignación mensual de retiro y efectuó la liquidación con la hoja de servicios No 94227864 de 28 agosto de 2012.
4. Mediante petición de fecha 26 de mayo de 2018 ID 326025 el actor solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste y reliquide la asignación de retiro aplicando el porcentaje del IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997 al 2004, teniendo en cuenta que el aumento reconocido al salario es inferior al ordenado por el Gobierno Nacional, petición que fue denegada por el oficio No E-01524-201811903 del 25 de junio de 2018.
5. El actor elevó petición ante el Director de la Policía nacional el 16 de mayo de 2018, radicado No 45156, solicitando aplicar al salario básico el porcentaje faltante al incremento anual para los años 1997 al 2004, así mismo, la modificación de su hoja de servicios bajo el entendido que este porcentaje debe aplicarse a las pimas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, solicitud que fue negada mediante el oficio No S-2018-0301748 de 01 de junio de 2018.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el demandante tiene derecho a que el Intendente @ Yilmer Marulanda Carvajal tiene derecho a que i) la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional modifique su hoja de servicios al reajustar la asignación básica que percibía en actividad retroactivamente desde el año 1997 al 2004, junto con las demás prestaciones aplicando el 12.61% del Índice de Precios al Consumidor y; ii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste y reliquide la asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997 al 2004.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez vencido el término otorgado al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría **poner en conocimiento y correr traslado** al apoderado judicial de Ministerio de Defensa – Policía Nacional las pruebas documentales aportadas con la demanda, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de garantizar el derecho de contradicción.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, identificada con CC No. 52.983.550 y T.P. No. 222.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

De acuerdo al poder otorgado por el Secretario de la Policía Nacional se reconoce personería al Dr. EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ identificado con CC No. 1090.389.916 y T.P. No. 319.112 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00290

Demandante: Yilmer Marulanda Carvajal

Demandada: Ministerio de Defensa -Policía Nacional – Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Incorpora prueba – Pone en conocimiento y fija el litigio previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada.

SEXTO. Vencido el término otorgado al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁴ Parte actora: Carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com
Ministerio de Defensa – Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co;
Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
Casur: judiciales@casur.gov.co; Marisol.usama550@casur.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece7aa967f9b984445ea915ecef052fbeaf66f6305ed057a0b4c72da6c04915**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	:	110013342047-2020-00326 00
Accionante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Accionado	:	GUSTAVO ARMANDO LEÓN BARRERA
Asunto	:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente sería del caso seguir con la siguiente etapa procesal señalada en el literal d) del artículo 182 A, adicionado por la Ley 2080 de 2021¹, sin embargo, se observa que no se corrió traslado a la medida cautelar solicitada por Colpensiones en el libelo de demanda².

Por lo anterior, y en aras de evitar una posible nulidad, esta agencia nulidad en virtud inciso segundo del artículo 233 del CPACA; ordena **CORRER traslado a la parte demandada** por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos SUB 232822 del 27 de agosto de 2019 y SUB 312683 de 15 de noviembre de 2019.

Una vez vencido el término dispuesto ingrédese inmediatamente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

² Archivo digital 01 fls. 3-4.

Rad. 1100133420-47-2020- 00236 00
Convocante: Colpensiones
Convocado: Gustavo Armando León Barrera
Asunto: Traslado medida cautelar

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68e32c526e6cf0814e1862ddd234d4a2a34f5b3525aa41a6bce5240ae218a53**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00062-00
Demandante : JUAN PABLO ORDOÑEZ CAMPO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara las falencias que impedían su admisión, la parte actora subsanó en término la demanda, sin embargo, manifestó que no cuenta con la constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 2750 de 19 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho a través de la providencia del 06 de julio de 2021, requirió al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Personal -COPER con el fin de que allegara al expediente constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 2750 de 19 de octubre de 2022, quien mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho allegó lo solicitado.

Ahora, lo pretendido por el actor en ejercicio del presente medio de control, es la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 2750 de 19 de octubre de 2021 “a través de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional” y a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al servicio y en consecuencia sea considerado al curso de ascenso de Teniente Coronel, junto con la respectiva nivelación respecto de sus compañeros.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Los artículos 138 y 164 del CPCA establecen la oportunidad legal para presentar la demanda así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” Subrayado fuera del texto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” subrayado y negrilla fuera del texto.

Según los mencionados artículos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

De acuerdo a la documental aportada en el libelo de demanda y requerida por el Despacho¹, se observa que el acto administrativo objeto de control de legalidad contenido en la Resolución No 2750 de 19 de octubre de 2020 “a través de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional” fue notificado personalmente al demandante el **21 de octubre de 2020**², por lo que el actor contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción a partir del día siguiente, el cual se cumplía el 22 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el reintegro al servicio, no ostenta la condición de prestación periódica, frente al cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo y, por consiguiente, las pretensiones así formuladas se encuentran supeditadas al fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, y para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPCA, la apoderada del extremo activo presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **05 de marzo de 2021**, ante la Procuraduría General de la Nación³.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, durante el lapso en que se surte el trámite de conciliación prejudicial se suspende el término de la caducidad, así las cosas, a partir del día siguiente en que se celebra la diligencia se reanuda el término en que se cuenta la caducidad.

Las citadas normas prevén:

Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador

¹ Ver documento digital No 10.

² Ver documento digital No 10 fl.8.

³ Información extraída del auto No 46 expedido por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos. Ver documento digital No 06 fls. 15-19.

suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Artículo 3 del Decreto 1716 de 2009:

ART. 3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, **el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.***

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

Al respecto, observa la instancia que la solicitud de conciliación se presentó fuera de la oportunidad legal, y que la misma no podía ser presentada por el apoderado al haber recaído en la Resolución No 2750 de 19 de octubre de 2020 acto objeto de control de legalidad, el fenómeno jurídico de la caducidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el término legal para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el **22 de febrero de 2021**, toda vez, el acto administrativo fue notificado el 21 de octubre de 2020.

Así las cosas, el Despacho considera que a la fecha de la solicitud de la conciliación **05 de marzo de 2021** y a la fecha de la radicación de la demanda **05 de marzo de 2021**, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No 2750 de 19 de octubre de 2020 “a través de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional”, haciendo inviable que esta jurisdicción revise la legalidad del acto administrativo en mención, lo que impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por el señor JUAN PABLO ORDOÑEZ OCPMAPO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.415, quien actúa a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00062 -00

Demandante: Juan Pablo Ordoñez Campo

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto Rechaza demanda

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. LUIS CARLOS PINZÓIN SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.865 y Tarjeta Profesional No. 231526 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Parte actora: carlospinzon@litigiointegral.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82079267c2b0537eae74af66f252e2e4fac1458e6b8c077abc299bd95cac3b2**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	: 110013342047-2021-00194-00
Demandante	: HEIDI KAROL MENDEZ PRADO
Demandado	: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: Tiene como prueba documentos aportados - decreta prueba de oficio previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada propuso las siguientes:

i) Excepciones

Previas

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litis consorte necesario: La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría Distrital de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, sobre quién recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y en consecuencia sea condenado por el ente territorial por incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley.

Adviértase que la excepción de ineptitud de demanda conforme al artículo 100 del CGP, resulta por la falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, la falta de integración de litis consorte necesario no se encuentra dentro de esta excepción, sin embargo, el numeral 9 del artículo ibidem dispone como excepción previa *“No comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios”*.

En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción propuesta por la entidad como falta de integración de litis consorte necesario.

Analizados los argumentos, de la apoderada de la entidad accionada, estos no son de recibo toda vez que las Secretarías de Educación Territoriales, actúan en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con la Ley 91 de 1989 art. 2 numeral 5 “Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de

cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"; en este sentido de acuerdo con la norma, la entidad competente para efectuar el pago de la sanción moratoria de la demandante es la entidad demandada, además de ser a la que le corresponde la representación judicial en los litigios originados en actos administrativos que reconocen prestaciones sociales del Magisterio.

Por lo anterior, la sanción moratoria reclamada en el medio de control, recae en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada en el presente asunto. En consecuencia, el Despacho la **declarará no probada**.

Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción Mora: Manifiesta la entidad que no se individualizó correctamente el acto demandado, concluyendo que la demanda carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que el acto administrativo fue debidamente individualizado, indicando que el mismo se trata de un acto ficto presunto configurado el 25 de septiembre de 2020, derivado de la petición presentada ante la administración el 25 de junio de 2020, aportando para el efecto la documental correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho la **declarará no probada**.

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción por mora: Refiere que, la intención del legislador en el artículo 57 de Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, fue la de evitar que el patrimonio autónomo del FOMAG continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este, pues, este está autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías. Por ende, la modificación traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, señala:

ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)”

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, fúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La mencionada disposición normativa asigna a la secretaría de educación territorial el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas del sector docente contempladas en la Ley 91 de 1989, además la señala de ser la entidad responsable en el pago de la sanción moratoria, si se ocasiona como consecuencia del incumplimiento de los plazos para su reconocimiento y, finalmente advierte la forma de financiar el pago de estas sanciones que se hayan causado a diciembre de 2019.

Así entonces, en el caso bajo estudio, se observa que el acto administrativo de reconocimiento data del 03 de octubre de 2017, es decir, con anterioridad al 25 de mayo de 2019, fecha de expedición de la ley 1955 de 2019, por lo tanto, la sanción moratoria reclamada en el medio de control, recae en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada en el presente asunto. Luego entonces, es improcedente la solicitud de integrar el contradictorio con la entidad territorial a través de la Secretaría de Educación.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **la declarará no probada.**

Caducidad: Sostiene que en el caso de la referencia debe ser aplicada la excepción, pues, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de la sanción mora se debe efectuar de forma específica, para el efecto cita jurisprudencia del Consejo de Estado

Excepción que el Despacho deniega, pues, si bien es cierto, en el caso de la referencia el término para demandar ante esta jurisdicción es de 4 meses contados a partir de la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del que se pretende el control de legalidad, también lo es, que el numeral d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando la misma se dirija contra actos producto del silencio administrativo, lo que ocurre en el presente caso, toda vez, que el actor está demandando el silencio administrativo en relación a la petición de fecha 25 de junio de 2020.

Mérito

(i) El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) improcedencia de la indexación y de condena en costas; (iv) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de Hacienda y Crédito Público; sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

v) genérica, que no constituye una excepción y; vi) **prescripción** que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales²; la entidad accionada allegó pruebas³ en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 13 de agosto de 2021, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El Despacho deniega la prueba solicitada por la parte actora, relacionada con oficiar a la entidad para que allegue el certificado de salarios del accionante de los años 2018 y 2019, toda vez, que no es necesaria para resolver la presente controversia.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la entidad accionada numera 1 literales a); b), y c) relacionadas con oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que certifique:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² Ver documento digital No 01 fls. 17-26.

³ Ver documento digital No 08.

- La Fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 11221 de fecha 02 de noviembre de 2018, para el pago de las cesantías.

El Despacho las deniega por innecesarias, toda vez, que las fechas que se tienen en cuenta son las del acto administrativo definitivo proferido por la Secretaría de Educación, pues los actos previos pese a hacer parte de la actuación no interrumpen el término legal.

En cuanto, a la prueba del numeral 2) concerniente con oficiar a la entidad financiera y/o Fiduprevisora, para que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, **el Despacho la deniega**, toda vez, que en la demanda allegó la certificación de pago de la cesantía en la que se establece la fecha exacta en la que fueron puestos los dineros a disposición de la actora⁴.

Referente al numeral 3) de oficiar a la Fiduprevisora con el fin de que certifique si ha realizado alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, **esta instancia judicial la deniega**, toda vez, que es carga procesal de la entidad.

Y en relación a la prueba del numeral 4) concerniente con oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue la certificación de los salarios de la actora para la fecha en que se generó la mora, **el despacho la deniega** por no ser necesaria para resolver la presente controversia.

De oficio

Se ordena por secretaría **OFICIAR** a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que a llegue a la petición elevada por la señora **HEIDI KAROL MENDEZ PRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.528.899** el día 27 de septiembre de 2018, bajo el radicado 2018-CES-643907, que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 11221 de 02 de noviembre de 2018.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3 y 4; manifestó que los hechos 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos; que el hecho 5 debe ser probado y, que el hecho 9 es parcialmente cierto. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

⁴ Ver "01demanda (1).pdf" fl. 24.

Ver "14ContestacionDemanda.pdf" fl. 18

1. Mediante petición del 27 de septiembre de 2018, la parte demandante, en calidad de docente del sector oficial, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de una cesantía.
2. Por medio de la Resolución No. 11221 de 02 de noviembre de 2018, le fue reconocida una cesantía parcial.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 08 de febrero de 2019.
4. Con petición del 27 de septiembre de 2018, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio**. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y las documentales aportadas por la accionada en cumplimiento a los requerimientos del Despacho, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría **OFICIAR** a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que a llegue a la petición elevada por la señora **HEIDI KAROL MENDEZ PRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.528.899** el día 27 de septiembre de 2018, bajo el radicado 2018-CES-643907, que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 11221 de 02 de noviembre de 2018.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t.lreyes@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con CC No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba55e2cc7543c3f8e536814993044b3d1404ae9db443af729a8277d9806874f**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00197-00
Demandante : OLGA LUCIA DELGADILLO VELÁSQUEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : Tiene como prueba documentos aportados - decreta pruebas - previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada propuso las siguientes:

i) Excepciones

Mérito

(i) Presunción de legalidad de los actos acusados; (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (iii) enriquecimiento sin causa; sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

En relación a la excepción genérica, es de señalar que esta no constituye una excepción.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) **Periodo Probatorio**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales²; sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Documentales

El Despacho **decreta** las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte actora, relacionado con oficiar a la Policía Nacional para que alleguen:

Numeral 1:

- Ítem 1, Formatos de evaluación de desempeño y clasificación de la Mayor ® Olga Lucía Delgadillo Velásquez" para los años 2016 al 2020.
- Ítem 3, Remitir los antecedentes disciplinarios y sanciones listado de oficiales que fueron seleccionados para el concurso previo para el curso de ascenso.
- Ítem 10, Certifique cuales oficiales que hacen parte del curso No. 078 y que ostentan el grado de Mayor, han sido sancionados penal, disciplinaria, fiscal y administrativamente en toda su vida policial.

El Despacho **deniega** las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte actora:

Numeral 1)

Ítems 2 relacionados con la certificación de la última unidad en la que laboró la demandante, por cuanto, obra en el extracto de hoja de vida³.

Ítems 4 y 5, concerniente con la certificación en la que se indique el nombre del oficial General y/o Coronel que tuvo a cargo la exposición del caso de la actora ante la Junta Asesora del Ministerio y las demás juntas, así como el video o

² Ver documento digital No 01 fls. 17-26.

³ Ver documento digital No 02 fl.34

grabación de las mismas; por ser innecesarias e inconducentes, aunado a que las actas respectivas obran en el expediente⁴.

Ítems 6, 7, 8 y 9, el Despacho las deniega por ser innecesarias, sin embargo, de oficio se ordenará a la entidad para que informe “de los Mayores que fueron ascendidos para el año 2021, quienes presentaron investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas durante su carrera militar”.

Numerales 2 al 7 por cuanto resultan inconducentes e innecesarias.

La entidad accionada en la contestación de la demanda allegó el oficio No GS-2021-034763 – SEGEN de fecha 02 de septiembre de 2021, en el que solicitó a la Jefe de Desarrollo -DITAH “Copia de todos los antecedentes administrativos que culminaron con las decisiones contenidas en la no recomendación al ascenso al grado de Teniente Coronel, en la que se procedió en el acta No 003 -ADEHU-GRUA-2.25 del 03 de abril de 2020, donde se retira por llamamiento a calificar servicios a la señora Mayor ® Olga Lucía Delgadillo Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No 51.942.057, junto con la Resolución de retiro y la notificación.”, sin embargo, no a la fecha no se ha allegado los antecedentes administrativos, por lo que se **ordenará oficiar** a la Policía Nacional - Jefe de Desarrollo -DITAH para que alleguen lo solicitado por el apoderado de la entidad, a través, del oficio No GS-2021-034763 – SEGEN de fecha 02 de septiembre de 2021.

De oficio

Se ordena por secretaría **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL**, para que a llegue certifique:

- De los Mayores que fueron ascendidos, quienes para el año 2021 presentaron investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas durante su carrera militar.
- Los soportes que motivaron el retiro de la actora en el acta No 009 ADEHU-GRUAS-225//APROP-GRURE-3.22.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 5 y 6; manifestó que los hechos 3,4,10 al 15 y 19 al 20 no son hechos; que los hechos 1, 2, 7, 9, 16, 17 y 18 no le constan. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. La Mayor ® actora prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 19 años 3 meses y 1 día, cumpliendo su deber funcional en distintas jurisdicciones de la geografía colombiana, destacándose por su excelencia, compromiso y efectividad en el desempeño de cargos propios de dirección y coordinación dentro de la Institución Policial.

⁴Documento digital 02 fls. 17, 126, 45, 144, 63, 73 y 170.

2. Mediante Oficio No S-2020/012118/DITAH-ADEHU del 25 de febrero de 2020, el Director de Talento Humano de la Policía Nacional le comunicó que no fue seleccionada no recomendada para presentar el curso previo al curso de capacitación para ascenso, decisión contra la cual, interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto por el Acta No 003 de 03 de abril de 2020, confirmando la decisión recurrida.
3. Por Resolución No 3478 de 11 de diciembre de 2020, se retiró del servicio activo a la demandante por llamamiento a calificar servicios, decisión fundada en el acta No 009 de 22 de septiembre de 2020, por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, en la que se indica *“consultado el sistema de información para la Administración del Talento Humano SIATH, le figura un tiempo de servicio de 19 años, 3 meses y 1 día, tiempo que la hace acreedora a una asignación mensual de retiro”*
5. Durante su vínculo laboral no fue objeto de sanciones disciplinarias, los puntajes obtenidos en las diversas calificaciones de servicio siempre correspondieron a 1.200 puntos, cumpliendo en debida forma con la Institución.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante Mayor @ OLGA LUCÍA DELGADILLO VELAZQUEZ, tiene derecho a ser reintegrado a la Policía Nacional, con sus ascenso respectivos y el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea restituida efectivamente al grado y cargo equivalente de sus compañeros, en razón a que el acto administrativo por el cual se decidió su retiro está viciado de nulidad por el cargo de falsa motivación como consecuencia del abuso o desviación del poder; o si por el contrario, la Resolución No. 3478 de 11 de febrero de 2020, se expidió en debida forma tal y como lo sostiene la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y las documentales aportadas por la accionada en cumplimiento a los requerimientos del Despacho, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR por inconducentes e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante numeral 1) ítems 4 al 9 y, numerales 2 al 7, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que a llegue lo siguiente:

- Los formatos de evaluación de desempeño y clasificación de la Mayor @ Olga Lucía Delgadillo Velásquez" para los años 2016 al 2020.
- Los antecedentes disciplinarios y sanciones listado de oficiales que fueron seleccionados para el concurso previo para el curso de ascenso.
- Certifique cuales oficiales que hacen parte del curso No. 078 y que ostentan el grado de Mayor, han sido sancionados penal, disciplinaria, fiscal y administrativamente en toda su vida policial.

- De los Mayores que fueron ascendidos, quienes para el año 2021 presentaron investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas durante su carrera militar.
- Los soportes que motivaron el retiro de la demandante OLGA LUCIA DELGADILLO VASQUEZ identificada con c.c. No 51.942.057 en el acta No 009 ADEHU-GRUAS-225//APROP-GRURE-3.22.

Oficiar a la **Policía Nacional - Jefe de Desarrollo -DITAH** para que alleguen lo solicitado por el apoderado de la entidad, a través, del oficio No GS-2021-034763 – SEGEN de fecha 02 de septiembre de 2021, relacionado con: *“Copia de todos los antecedentes administrativos que culminaron con las decisiones contenidas en la no recomendación al ascenso al grado de Teniente Coronel, en la que se procedió en el acta No 003 -ADEHU-GRUA-2.25 del 03 de abril de 2020, donde se retira por llamamiento a calificar servicios a la señora Mayor ® Olga Lucía Delgadillo Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No 51.942.057, junto con la Resolución de retiro y la notificación.”*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: asesoresgyp@gmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
Edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al Dr. EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, identificado con CC No. 1.120.560.810 y T.P. No. 297.188 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00197-00
Demandante: Olga Lucía Delgadillo Velásquez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia: Tiene como prueba documentos aportados- Decreta prueba de oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198650825b48f00aa0bb786a2368d28e065857040bc11a4a85f59f0f7e8ee25**
Documento generado en 15/02/2022 07:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00262 - 00
Convocante : HUBER NARANJO JUNCO
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor **HUBER NARANJO JUNCO** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2021, el apoderado judicial el señor **HUBER NARANJO JUNCO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No 7546 de 08 de septiembre de 2014, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Huber Naranjo Junco, prestación que fue liquidada conforme a la asignación percibida y las partidas computables de la doceava parte de la prima de servicio, vacaciones y prima de navidad.
- La Caja de Sueldos de la Policía Nacional no ha dado aplicación al artículo 432 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos

anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.

- En los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro al convocante sólo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación.
- El 17 de junio de 2020, el señor HUBER NARANJO JUNCO, elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de las partidas computables que no fueron actualizadas.
- Mediante oficio No 582125 de 06 de agosto de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la petición de reliquidación, sin embargo, manifestó en relación al retroactivo que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- 13 de julio de 2021, el convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de que le sean liquidados y cancelados los valores correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- En diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 08 de septiembre de 2021, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 08 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **HUBER NARANJO JUNCO** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el

reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 17 de junio de 2017, reconociendo valor neto a conciliar \$3.315.798, discriminado de la siguiente manera: valor del capital 100% \$3.339.608, , valor de la indexación \$304.220, valor de la indexación por el 75% \$228.165, valor del capital más 75% indexación \$ 3.567.773 menos descuentos de CASUR \$129.589 y sanidad \$122.386, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Ahora, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ ® HUBER NARANJO JUNCO, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas,

objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del parágrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel,

de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**², que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

³ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial efectuada a través del apoderado judicial del convocante⁴.
- Resolución No 7546 de 08 de septiembre de 2014⁵, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27 de septiembre de 2014.
- Liquidación de asignación de retiro⁶.
- Petición de fecha 17 de junio de 2020, elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que solicita la reliquidación y pago del retroactivo de las partidas correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación⁷.
- Oficio No 582125, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada por el convocante, relacionada con el reajuste y retroactivo de las partidas de la asignación de retiro e informa sobre la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR⁸.
- Hoja de servicios No 80499265, en el que se constata que la fecha de retiro del convocante fue el 27 de junio de 2014; los tres meses de alta se cumplieron el 27 de septiembre de 2014 y los factores prestacionales que se tuvieron en cuenta para liquidar su prestación fueron: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación⁹.

⁴ Documento digital fls. 18-28, 31-36

⁵ Documento Digital fls.5-6

⁶ Documento digital fl. 4.

⁷ Documento digital fls. 7-12

⁸ Documento digital No 01 fls. 13-17

⁹ Documento digital No 01 fl. 42.

- Auto No 185 -2021, por medio del cual la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos acepta la solicitud de Conciliación extrajudicial de fecha 13 de julio de 2021¹⁰.
- oficio 202112000133103 Id: 687022, por medio del cual CASUR comunica al convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 39 del 12 de agosto de 2021, consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro y señaló la fórmula conciliatoria¹¹.
- Reporte Histórico de bases y partidas devengados por el convocante años 2014 al 2021¹².
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor HUBER NARANJO JUNCO, desde 17 de junio de 2017 al 08 de septiembre de 2021, arrojando un valor neto a pagar de \$ 3.315.798¹³.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 08 de septiembre de 2021, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación¹⁴.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra que el señor **HUBER NARANJO JUNCO** es titular de una asignación de retiro en calidad de Comisario retirado reconocida por el Director General de CASUR a través de la resolución No. 7546 de 08 de septiembre de 2014 en un porcentaje del 77% a partir del **27 de septiembre de 2014.**

En atención a lo anterior, el señor HUBER NARANJO JUNCO elevó solicitud el día 17 de junio de 2020 ante CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, solicitando el pago de los dineros dejados de cancelar a partir del reconocimiento de su asignación de retiro, así:

¹⁰ Documento digital No 01 fl. 51

¹¹ Documento digital No 01 fls. 65-66

¹² Documento digital No 01 fl. 68-71

¹³ Documento digital No 01 fls.2-74

¹⁴ Documento digital No 01 fls. 79- 83

³ **Decretos 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019**

⁴ Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

(...)

PRETENSIONES

1. Incrementar y disponer el pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional³ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁴, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.
2. Disponer los ajustes de valor de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.
3. Infórmese si por parte del CASUR se ha cancelado o no suma alguna por concepto de los incrementos solicitados.

(...)

En respuesta a dicha petición, mediante Oficio No 582125, el Director General de CASUR despachó desfavorablemente lo solicitado por el convocante.

Por las razones mencionadas, el señor HUBER NARANJO JUNCO **presentó solicitud de conciliación extrajudicial** consecutivo E-2021-372372 de 13 de julio de 2021, a través de apoderado judicial ante la Procuraduría General de la Nación, bajo las siguientes pretensiones:

(...)

PETICIONES

Fijese fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de procurar un acuerdo con la convocada y agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre lo siguiente:

- La revocatoria del acto administrativo oficio 582125 de 06/08/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁵ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en

⁵ Decretos 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018

cumplimiento del principio de oscilación⁶, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen

- Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁷ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁸, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen
- Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

Por asignación a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en diligencia del 08 de septiembre de 2021, se avaló la conciliación presentada por las partes bajo los parámetros o condiciones contenidas en el acta No 39 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación así:

(...)

El presente estudio se centrará, en determinar, sí señor I.J. ® HUBER NARANJO JUNCO identificado con cedula de ciudadanía No. 80499264 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

(...)

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014 y el día 17 JUNIO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores a 17 JUNIO 2017.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”*

Adicionalmente CASUR incorpora la liquidación de las partidas computables de nivel ejecutivo adeudadas al señor HUBER NARANJO JUNCO liquidada del año 2014 al 2019 así:

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2014	2.020.011	2,94%	2.020.011	-	
2015	2.097.453	4,66%	2.114.144	16.691	
2016	2.232.598	7,77%	2.278.414	45.816	
2017	2.359.124	6,75%	2.432.208	73.084	
2018	2.460.973	5,09%	2.556.007	95.034	
2019	2.571.717	4,50%	2.671.028	99.311	
2020	2.807.787	5,12%	2.807.787	-	
2021	2.881.072	2,61%	2.881.072	-	

Las sumas referidas, fueron indexadas mes por mes desde el 17 de junio de 2017 al 08 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 a partir de la petición elevada por el convocante (17 de junio de 2020), liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	3.643.828
Valor Capital 100%	3.339.608
Valor Indexación	304.220
Valor indexación por el (75%)	228.165
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.567.773
Menos descuento CASUR	-129.589
Menos descuento Sanidad	-122.386
VALOR A PAGAR	3.315.798

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

revisor:	JUAN CAMILO SANTOFIMIO
Abogado Externo Casur	HAROLD RIOS
Elaboró:	BLANCA LUZ QUICENO
6-sept-21	

Según lo acordado por las partes, el pago correspondiente al valor de \$ 3.315.798 m/cte., se realizaría dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Como puede colegirse, dentro del presente asunto las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y se encuentran

debidamente representados en el presente trámite conciliatorio expresando de forma libre su voluntad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, mediante audiencia de conciliación del día 08 de septiembre de 2021 ante la autoridad competente, Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Empero, se advierte con relación a los parámetros de conciliación y liquidaciones presentadas por CASUR que los valores reconocidos y liquidados **no son congruentes con lo peticionado por el convocante a través de la solicitud de conciliación extrajudicial ya que mediante la petición del 17 de junio de 2020, se solicitó únicamente como valores dejados de percibir con indexación de las sumas insolutas teniendo en cuenta los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los años Decretos 050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, de tal forma, no es procedente acceder al reconocimiento de la indexación para los años 2020 al 2021 al no ser solicitados por la parte convocante, en consecuencia, el señor HUBER NARANJO JUNCO no estableció correctamente los efectos de la liquidación y sumas a reconocer según las condiciones presentadas por CASUR al momento de estudiarse el acuerdo conciliatorio.**

Planteamiento anterior, ratificado por medio de las pretensiones establecidas en la conciliación llevada a cabo el 08 de septiembre de 2021 en la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Es así, que mediante oficio 202112000133103 Id: 687022 del 08 de septiembre de 2021, la entidad sugirió conciliar **aspectos no incluidos en la solicitud del convocante** que no corresponden con la liquidación de indexación de partidas computables incorporada en el trámite de conciliación, tales aspectos como, el reajuste histórico mensual de cada partida desde el año 2015 (año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro) hasta la fecha de conciliación, 08 de septiembre de 2021, con la indexación y prescripción las sumas reconocidas.

De tal forma, la liquidación presentada por CASUR reconoce el reajuste, la liquidación y pago de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de recibir en el periodo del 17 de junio de 2017 al 08 de septiembre de 2021 **sin que los años 2020 y 2021 hubieran sido solicitados de forma taxativa por**

el convocante en la liquidación elevada ante la procuraduría o en las pretensiones, junto reconocimiento de las sumas indexadas a la fecha de la conciliación extrajudicial realizada el 08 de septiembre de 2021, situación no considerada en la actuación administrativa.

En consecuencia, **CASUR reajusta y paga más allá de lo pedido**, por ende, los aspectos descritos en la actuación administrativa **no pueden trascender de forma alguna sobre el segundo semestre del año 2019, año 2020 ni 2021** al no coincidir la liquidación efectuada con la propuesta conciliatoria analizada Procuraduría competente o la liquidación efectuada por el externo convocante con valores indexados hasta el año 2019.

Bajo tal irregularidad, debe recordarse que el principio de congruencia¹⁵ contenido en el artículo 281 del Código General de Proceso, es aplicable por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

“...ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”

Dicho principio se ha definido como aquel que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas.

De tal forma, aprobar reconocimiento de las sumas indexadas para los años 2020 y 2021 en los términos de las liquidaciones efectuadas por CASUR sin haber sido solicitadas por el extremo convocante al momento de adelantar

¹⁵ Ver Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533. Principio de congruencia: “delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) (...), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas”

la actuación **administrativa implicaría reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) y más de lo pedido (ultra petita).**

Con relación a la Jurisdicción administrativa y el principio de justicia rogada la Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2018 estimo:

(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. **Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídica procesal trabada por las partes.** La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad.

(...)

Siguiendo esta línea jurisprudencial en sentencia del 30 de octubre de 2020 el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso con radicado 17001-23-33-000-2015-00621-01 (2854-2019), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se analizó con relación a la función judicial en materia contencioso administrativa lo siguiente:

(...)

En lo atañadero a la presunta facultad que se atribuye el a quo, para decidir extra petita, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 2001, indicó que **«[all contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».**

En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010, al sostener que «[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser **motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva.** En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.¹⁴ [hoy 187 del

CPACA], debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión».

Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017, al precisar que «[...] el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito».

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades ultra y extra petita, que invocó el Tribunal de instancia, como si opera en la jurisdicción ordinaria laboral, dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatarse que lo pretendido por el actor era el pago de los intereses moratorio, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el a quo”.

(...)

En conclusión, pese a que se cumplieron algunos requisitos, no es dable comprometer los recursos públicos con el pago pactado, pues para su disposición **se requiere plena sujeción al ordenamiento jurídico** y, como se manifestó en líneas anteriores, lo reconocido a la convocante no se ajusta a las pretensiones solicitadas en la actuación administrativa ni a la liquidación radicada dentro de la conciliación extrajudicial presentada el 13 de julio de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, **desconociéndose en principio de congruencia y justicia que limitan el actuar del operador judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En ese orden de ideas, al encontrar que el acuerdo bajo examen no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley, el Despacho **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, como quiera que el mismo resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, conforme se explicó en el aparte anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **HUBER NARANJO JUNCO** identificado con C.C. No 80.499.264, el 08 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁶ notificacionesbogota@giraldobogados.com.co; danielarodriguez@giraldobogados.com; judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87869ea79918245f3c05658af9e69a8b600d8f5bf604424ff334ea01485a145b**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210031400
Demandante : GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 12 de enero de 2022¹ el apoderado judicial de la parte actora presentó y sustentó en término recurso de apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2021, que resolvió improbar la conciliación presentada.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte convocante el día 12 de enero de 2022.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la convocante, al abogado **MARCO FIDEL ÁLVAREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.691 y T.P No. 83.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por la señora Gloria Cecilia Álvarez Vargas³.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de CASUR, al abogado **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y T.P No. 221.646 del Consejo

¹ Ver expediente digital "07Apelación".

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

³ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 5-6.

Expediente No.: 110013342047202100031400

Convocante: Gloria Cecilia Álvarez Vargas.

Convocado: CASUR.

Asunto: Concede Apelación.

Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la entidad convocada⁴.

En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 26-33.

⁵ marcofidelalvarez@hotmail.com;
juridica@casur.gov.co; hugo.galves578@casur.gov.co

ngclavijo@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cebb8a82f1c0a5ab100bc5879ff9df0e85797b2a50f6500b517456080390e17**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00315 00
Demandante : JUSTOS ELÍAS ARMERO ORTEGÓN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. *Conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA1, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que se ataca con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso se pretende la nulidad de los actos administrativos Acta de Junta Médico Laboral No. 9927 del 4 de noviembre de 2020 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-509 MDNSG-TLM.41.1 del 30 de junio de 2021, siendo indispensable entonces que se aporte copia de su notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución.*
2. *En el expediente contentivo de la demanda no se aportó certificación que permita determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el SM ® JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.*
3. *La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 (...)*
4. (...)

Vale advertir sobre la importancia de estimar razonadamente la cuantía pues es un requisito de la demanda que adquiere especial importancia ya que de él depende la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, por tanto, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía” a través de la operación aritmética bajo los lineamientos del numeral anterior, no simplemente estimando el valor de \$ 120.000.000 sin efectuar las operaciones matemáticas que sustenten dicho valor.

(...)

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor FABIO ALFONSO ALARCÓN MESA, a través del Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez identificado con C.C No. 1.099.342.720 y T.P No. 272.734 del C. S de la J.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹Correo electrónico parte actora mosquera.jesus@hotmail.com; carlospalaciosabogados@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a93e300657c3e86784b2c31dd0ebdd1f6fe7b80ead4fe72360aecb6dace7a5c**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210037000
Convocante : KELLY AREIZA MOREA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **KELLY AREIZA MOREA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la señora **KELLY AREIZA MOREA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** bajo los siguientes hechos:

- Mediante resolución 3205 de 30 de abril de 2013 CASUR reconoció una asignación mensual de retiro a la Subcomisario ® KELLY AREIZA MOREA, equivalente al 77% por haber laborado en el Ministerio de Defensa por espacio de 21 años y 21 días¹.
- Que la asignación pensional fue liquidada en atención a los siguientes factores prestacionales; sueldo básico, prima de servicio, prima de

¹ Ver expediente digital "01Conciliación" hoja 8-9.

navidad, prima de vacaciones, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación², no obstante, en el periodo del 2014 al 2019, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia fueron incrementadas.

- Mediante petición radicada ante CASUR el 12 de junio de 2020 la convocante solicitó el reajuste y la reliquidación mensual de su asignación mensual de retiro incluyendo la duodécima (1/12) parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación teniendo en cuenta para ello el incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional a las asignaciones salariales del personal en actividad, desde la fecha de reconocimiento de la prestación, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen³.
- Mediante oficio N° 20201200-010145301 Id 575125 de 9 de julio de 2020, CASUR denegó la pretensión solicitada⁴.
- El día 7 de septiembre de 2021 bajo el radicado E-2021-489813, la convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional en las partidas denominadas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del año 2014, año siguiente a la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro.
- A través audiencia de conciliación no presencial del 14 de diciembre de 2021 la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 16 de diciembre de 2021, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

² Ver anexo digital “01Demanda” folio 7, hoja de servicios factores prestacionales.

³ Ver expediente digital “01Conciliacion”, hoja 11-15.

⁴ Ver expediente digital “01Conciliación” hoja 16-21.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 14 de diciembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **KELLY AREIZA MOREA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 12 de junio de 2017 al 14 de diciembre de 2021 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 3.914.674 m/cte y el 75% de la indexación por \$ 311.435 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$ 153.839 m/cte, menos descuentos de sanidad \$ 145.464 m/cte, para un valor total a pagar de \$ 3.926.806 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será cancelado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público*

a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga la SC ® KELLY AREIZA MOREA, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibidem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros

del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibidem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004 -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior

para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**⁶, que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)

⁵ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

⁶ Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido los siguientes⁷:

(...)

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala

⁷ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes⁸:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial efectuada a través del apoderado de la convocante ante la Procuraduría General de la Nación⁹.
- Soportes de la radicación y trámite de la conciliación anterior, ante la Procuraduría General de la Nación¹⁰
- Derecho de petición del 12 de junio de 2020 elevado vía electrónica ante CASUR al correo atencionalciudadano@casur.gov.co por el apoderado judicial de la convocante solicitando el incremento de el incremento y reliquidación de las partidas en la asignación de retiro.
- Oficio 20201200-010145301 Id: 575125 del 9 de julio de 2020 emitido por el Director General de CASUR, mediante el cual se deniega el incremento y reajuste de las partidas de la asignación de retiro de la señora Kelly Areiza Morea, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad¹¹.
- Resolución 3205 del 30 de abril de 2013 por medio de la cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar una asignación de retiro a la Subcomisario ® KELLY

⁸ Ver anexo digital “01Demanda”

⁹ Ver expediente digital “01Conciliación”, hoja 22-27.

¹⁰ Ver expediente digital “01Conciliación”, hoja 46-49.

¹¹ Ver expediente digital “01Conciliación” hoja 16-21.

AREIZA MOREA en un 77% del sueldo básico en actividad a partir del 21 de abril de 2013¹².

- Auto del 28 de octubre de 2021 expedido por la procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos que admitió el acuerdo conciliatorio presentado por el extremo convocante, señalando fecha para la diligencia correspondiente el día 14 de diciembre de 2021¹³.
- Oficio 202112000205233 Id: 711997 del 10 de diciembre de 2021 expedido por la Oficina Asesora Jurídica, a través de la cual se establecen los parámetros de conciliación para el caso de la convocante en comité de conciliación y defensa judicial contenido en acta 49 del 2 de diciembre de 2021¹⁴.
- Liquidación efectuada por CASUR a partir del año 2013 hasta el año 2021, haciendo un paralelo del incremento realizado por la entidad a la asignación de retiro de la convocante y el incremento solicitado sobre las partidas computables de navidad, servicios, vacaciones y alimentación¹⁵.
- Liquidación efectuada por CASUR desde el 12 de junio de 2017 al 14 de diciembre de 2021 dando aplicación al reajuste solicitado por la parte convocante, con indexación, por un valor total de \$ 3.926.806¹⁶.
- Constancia del 14 de diciembre de 2021 por medio del cual la Procuraduría Quinta Judicial II I Para Asuntos Administrativos avala el acuerdo conciliatorio sustentado por las partes¹⁷.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra que la señora **KELLY AREIZA MOREA** es titular de una asignación de retiro en calidad de Subcomisario retirada reconocida por el Director General de CASUR a

¹² Ver expediente digital “01Conciliación” hoja 8-9.

¹³ Ver expediente digital “01Conciliación” hoja 50.

¹⁴ Ver expediente digital “01Conciliación” hoja 59.

¹⁵ Ver expediente digital “01Conciliación” hoja 51-54.

¹⁶ Ver expediente digital “01Conciliación” hoja 55-58.

¹⁷ Ver expediente digital “01Conciliación” hoja 76-81.

través de la resolución No. 3205 del 30 de abril de 2013 en un porcentaje del 77% a partir del **21 de abril de 2013.**

En atención a lo anterior, la señora KELLY AREIZA MOREA elevó solicitud el día **12 de junio de 2020** ante **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, solicitando el pago de los dineros dejados de cancelar a partir del reconocimiento de su asignación de retiro, así:

(...)

1. Incrementar y disponer el pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional³ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

2. Disponer los ajustes de valor de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

3. Infórmese si por parte del CASUR se ha cancelado o no suma alguna por concepto de los incrementos solicitados.

En respuesta a dicha petición, mediante Oficio N° 20201200-010145301 Id: 575125 del 9 de julio de 2020, el Director General de CASUR despachó desfavorablemente lo solicitado por la convocante, no obstante la entidad advierte que en atención al artículo 5° del acuerdo 008 le asiste el deber de velar por el pago de las asignaciones bajo los parámetros constitucionales, en consecuencia, al encontrarse que las asignaciones de retiro solamente presentaban incremento en las partidas de subsidio de salario básico y retorno a la experiencia, se expidió para los años 2019 y 2020 el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019 y el 318 del 27 de febrero de 2020 estableciendo un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% y 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019 y 2020, subsanado los reconocimientos de las asignaciones de retiro para las vigencias 2018 y 2019 en adelante. Con relación del pago de retroactivo de mesadas anteriores se propone acudir a la conciliación extrajudicial.

Es así, como CASUR efectúa de forma oficiosa el reajuste de prestaciones del 4.5% desde el año 2019 según lo dispuesto en Decreto 1002 del 2019 como se desprende el reporte histórico de bases y partidas¹⁸ sobre la prima servicios, navidad, de vacaciones y subsidio de alimentación, tomando para ello el valor de las partidas fijas desde el año 2013, sin reajustar en primera medida las partidas desde el año 2014 en adelante, conforme a los decretos anuales de aumento; aplicando al resultado para el año 2018 el 4.5 % dispuesto como incremento salarial para el año 2019 por CASUR.

Por las razones mencionadas, la señora KELLY AREIZA MOREA presentó solicitud de conciliación extrajudicial consecutivo E-2021-489813 el 7 de septiembre de 2021 a través de apoderado judicial ante la Procuraduría General de la Nación, bajo las siguientes pretensiones:

(...)

Fíjese fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de procurar un acuerdo con la convocada y agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre lo siguiente:

- *La revocatoria del acto administrativo oficio No 575125 del 09/07/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁵ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁶, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*
- *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁷ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁸, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.*

¹⁸ Ver anexo digital “01SolicitudConciliacion” hoja 25 del PDF.

Por asignación a la Procuraduría Quinta Judicial II I para Asuntos Administrativos en diligencia del 14 de diciembre de 2021, se avaló la conciliación presentada por las partes bajo los parámetros o condiciones contenidas en el oficio 202112000205233 Id: 711997 del 10 de diciembre de 2021 emitido por la Oficina Asesora Jurídica así:

(...)

En el caso de la señora SC (r) KELLY AREIZA MOREA, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta N° 15 del 7 de Enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Adicionalmente, CASUR incorpora liquidación de las partidas computables de nivel ejecutivo adeudadas a la señora KELLY AREIZA MOREA, liquidadas del año 2014 al 2019 así:

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2013	2.068.546	3,44%	2.068.546	-
2014	2.118.636	2,94%	2.129.363	10.727
2015	2.200.362	4,66%	2.228.592	28.230
2016	2.342.981	7,77%	2.401.754	58.773
2017	2.476.504	6,75%	2.563.873	87.369
2018	2.583.987	5,09%	2.694.374	110.387
2019	2.700.267	4,50%	2.815.622	115.355
2020	2.959.784	5,12%	2.959.784	-
2021	3.037.036	2,61%	3.037.036	-

Las sumas referidas, fueron indexadas mes por mes desde el 12 de junio de 2017 al 14 de diciembre de 2021 teniendo en cuenta la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 a partir de la petición elevada por el convocante (12 de junio de 2020), liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en los siguientes términos:

Expediente No.: 110013342047202100037000
Convocante: Kelly Areiza Morea.
Convocado: CASUR.
Asunto: Conciliación extrajudicial

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR			
SC	AREIZA MOREA KELLY	C.C No.	79.284.082
PROCURADURIA 5 ADMINISTRATIVA JUDICIAL DE BOGOTA			
Porcentaje de asignación		77%	
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		12-jun.-17	
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>			
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		14-dic.-21	
INDICE FINAL		110,6	
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO			LIQUIDACIÓN
CONCILIACION			
Valor de Capital Indexado		4.329.920	
Valor Capital 100%		3.914.674	
Valor Indexación		415.246	
Valor indexación por el (75%)		311.435	
Valor Capital más (75%) de la Indexación		4.226.109	
Menos descuento CASUR		-153.839	
Menos descuento Sanidad		-145.464	
VALOR A PAGAR		3.926.806	
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO			

Según lo acordado por las partes, el pago correspondiente al valor de \$ 3.926.806 m/cte, se realizaría dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Como puede colegirse, dentro del presente asunto las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y se encuentran debidamente representados en el presente trámite conciliatorio expresando de forma libre su voluntad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, mediante audiencia de conciliación del día 14 de diciembre de 2021 ante la autoridad competente, Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos.

Empero, se advierte con relación a los parámetros de conciliación y liquidaciones presentadas por CASUR que los valores reconocidos y liquidados **no son congruentes con lo peticionado por la convocante a través de la solicitud de conciliación extrajudicial ya que según se desprende de la liquidación presentada desde el 2014 al 2019, así:**

Expediente No.: 110013342047202100037000
Convocante: Kelly Areiza Morea.
Convocado: CASUR.
Asunto: Conciliación extrajudicial

NOMBRE KELLY AREIZA MORENO													
CEDULA 79.284.082													
GRADO SUBCOMISARIO													
AÑO LIQUIDACION BASE: 2013	PORCENTAJE E INCREMENTO	CONCEPTO	SUELDO BASICO	PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA VACACIONES	SUBSIDIO ALIMENTACION	TOTAL PARTIDAS	PORCENTAJE	VALOR ASIGNACION RETIRO	No. Mesadas	VALOR TOTAL DIFERENCIA 14 MESADAS
DIFERENCIA AÑO 2013		VALOR DIFERENCIA	\$ 2.058.219	\$ 154.366	\$ 238.313	\$ 94.007	\$ 97.924	\$ 43.594	\$ 2.686.423	77%	\$ 2.068.546	14	\$ -
2014	2,97%	VALOR PAGADO	\$ 2.118.731	\$ 158.905	\$ 238.313	\$ 94.007	\$ 97.924	\$ 43.594	\$ 2.751.474	77%	\$ 2.118.635		
		VALOR CORRECTO	\$ 2.118.731	\$ 158.905	\$ 245.391	\$ 96.799	\$ 100.832	\$ 44.889	\$ 2.765.547	77%	\$ 2.129.471		
DIFERENCIA AÑO 2014		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 7.078	\$ 2.792	\$ 2.908	\$ 1.295	\$ 14.073	77%	\$ 10.836	14	\$ 151.707
2015	4,66%	VALOR PAGADO	\$ 2.217.464	\$ 166.310	\$ 238.313	\$ 94.007	\$ 97.924	\$ 43.594	\$ 2.857.612	77%	\$ 2.200.361		
		VALOR CORRECTO	\$ 2.217.464	\$ 166.310	\$ 256.826	\$ 101.310	\$ 105.531	\$ 46.981	\$ 2.894.421	77%	\$ 2.228.704		
DIFERENCIA AÑO 2015		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 18.513	\$ 7.303	\$ 7.607	\$ 3.387	\$ 36.810	77%	\$ 28.343	14	\$ 396.808
2016	7,77%	VALOR PAGADO	\$ 2.389.761	\$ 179.232	\$ 238.313	\$ 94.007	\$ 97.924	\$ 43.594	\$ 3.042.831	77%	\$ 2.342.980		
		VALOR CORRECTO	\$ 2.389.761	\$ 179.232	\$ 276.782	\$ 109.182	\$ 113.731	\$ 50.631	\$ 3.119.318	77%	\$ 2.401.875		
DIFERENCIA AÑO 2016		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 38.469	\$ 15.175	\$ 15.807	\$ 7.037	\$ 76.487	77%	\$ 58.895	14	\$ 824.529
2017	6,75%	VALOR PAGADO	\$ 2.551.070	\$ 191.330	\$ 238.313	\$ 94.007	\$ 97.924	\$ 43.594	\$ 3.216.238	77%	\$ 2.476.503		
		VALOR CORRECTO	\$ 2.551.070	\$ 191.330	\$ 295.464	\$ 116.551	\$ 121.408	\$ 54.049	\$ 3.329.872	77%	\$ 2.564.001		
DIFERENCIA AÑO 2017		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 57.151	\$ 22.544	\$ 23.484	\$ 10.455	\$ 113.634	77%	\$ 87.498	14	\$ 1.224.973
2018	5,09%	VALOR PAGADO	\$ 2.680.919	\$ 201.069	\$ 238.313	\$ 94.007	\$ 97.924	\$ 43.594	\$ 3.355.826	77%	\$ 2.583.986		
		VALOR CORRECTO	\$ 2.680.919	\$ 201.069	\$ 310.503	\$ 122.484	\$ 127.587	\$ 56.800	\$ 3.499.362	77%	\$ 2.694.509		
DIFERENCIA AÑO 2018		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 72.190	\$ 28.477	\$ 29.663	\$ 13.206	\$ 143.536	77%	\$ 110.523	14	\$ 1.547.320
2019	4,50%	VALOR PAGADO	\$ 2.801.560	\$ 210.117	\$ 249.037	\$ 98.237	\$ 102.331	\$ 45.556	\$ 3.506.838	77%	\$ 2.700.265		
		VALOR CORRECTO	\$ 2.801.560	\$ 210.117	\$ 324.476	\$ 127.996	\$ 133.329	\$ 59.356	\$ 3.656.834	77%	\$ 2.815.762		
DIFERENCIA AÑO 2019		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 75.439	\$ 29.758	\$ 30.998	\$ 13.800	\$ 149.995	77%	\$ 115.496	14	\$ 1.616.950

AÑO	VALOR	IND. INICIAL	IND. FINAL	TOTAL
2017	\$ 1.224.973	6,77	3,8	\$ 276.436
2018	\$ 1.547.320	6,77	3,8	\$ 349.179
2019	\$ 1.616.950	6,77	3,8	\$ 364.892
TOTAL				\$ 990.506

TOTAL CAPITAL	\$ 4.389.244
TOTAL INDEXA.	\$ 990.506
GRAN TOTAL	\$ 5.379.750

En atención al periodo solicitado por la parte convocante, y teniendo en cuenta el periodo establecido por la entidad en su liquidación (12 de junio de 2017 al 14 de diciembre de 2021), no es procedente acceder al reconocimiento de la indexación para los años 2020 al 2021 al no ser solicitados en la liquidación efectuada el apoderado judicial de la señora Kelly Areiza Morea dentro de la actuación administrativa o la solicitud de conciliación; por todo lo anterior, es dable concluir que no se establecieron de forma correcta los efectos de la liquidación y sumas a reconocer según las condiciones presentadas por CASUR al momento de estudiarse el acuerdo conciliatorio.

Es así, que mediante oficio 202112000205233 Id: 711997 del 10 de diciembre de 2021, la entidad sugirió conciliar **aspectos no incluidos en la solicitud del convocante** que no corresponden con la liquidación de indexación de partidas computables incorporada en el trámite de conciliación, tales aspectos como, el reajuste histórico mensual de cada partida desde el año 2014 (año de reconocimiento de la asignación de retiro) hasta la fecha de conciliación, 14 de diciembre de 2021, con la indexación y prescripción las sumas reconocidas.

De tal forma, la liquidación presentada por CASUR reconoce el reajuste, la liquidación y pago de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de recibir en el periodo del 12 de junio de 2017 al 14 de diciembre de 2021 sin que los años 2020 y 2021 hubieran sido solicitados de forma taxativa por la convocante en la liquidación elevada ante la procuraduría o en las

pretensiones, junto reconocimiento de las sumas indexadas a la fecha de la conciliación extrajudicial realizada el 14 de diciembre de 2021, situación no considerada en la actuación administrativa.

En consecuencia, **CASUR reajusta y paga más allá de lo pedido**, por ende, los aspectos descritos en la actuación administrativa **no pueden trascender de forma alguna el año 2020 ni 2021** al no coincidir la liquidación efectuada con la propuesta conciliatoria analizada Procuraduría competente o la liquidación efectuada por el externo convocante con valores indexados hasta el año 2019.

Bajo tal irregularidad, debe recordarse que el principio de congruencia¹⁹ contenido en el artículo 281 del Código General de Proceso, es aplicable por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

“...ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”

Dicho principio se ha definido como aquel que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas.

En consecuencia, aprobar reconocimiento de las sumas indexadas para los años 2020 y 2021 en los términos de las liquidaciones efectuadas por CASUR sin haber sido solicitadas por el extremo convocante al momento de

¹⁹ Ver Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533. Principio de congruencia: “*delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) (...), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas*”

adelantar la actuación administrativa **implicaría reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) y más de lo pedido (ultra petita).**

Con relación a la Jurisdicción administrativa y el principio de justicia rogada la Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2018 estimo:

(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. **Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes.** La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad.

Siguiendo esta línea jurisprudencial en sentencia del 30 de octubre de 2020 el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso con radicado 17001-23-33-000-2015-00621-01 (2854-2019), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se analizó con relación a la función judicial en materia contencioso administrativa lo siguiente:

(...)

En lo atañadero a la presunta facultad que se atribuye el a quo, para decidir extra petita, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 2001, indicó que **«[a]l contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».**

En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010, al sostener que **«[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva.** En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.14 [hoy 187 del CPACA], **debe**

concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión».

Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017, al precisar que «[...] el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito».

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades ultra y extra petita, que invocó el Tribunal de instancia, como sí opera en la jurisdicción ordinaria laboral, dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatarse que lo pretendido por el actor era el pago de los intereses moratorios, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el a quo”.

En síntesis, pese a que se cumplieron algunos requisitos, no es dable comprometer los recursos públicos con el pago pactado, pues para su disposición **se requiere plena sujeción al ordenamiento jurídico** y, como se manifestó en líneas anteriores, lo reconocido a la convocante no se ajusta a las pretensiones solicitadas en la actuación administrativa ni a la liquidación radicada dentro de la conciliación extrajudicial presentada el 7 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, **desconociéndose en principio de congruencia y justicia que limitan el actuar del operador judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En ese orden de ideas, al encontrar que el acuerdo bajo examen no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley, el Despacho **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, como quiera que el mismo resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, conforme se explicó en el aparte anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **KELLY AREIZA MOREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.284.082, el 14 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfcddce2e1a1456970aefb0e85569aef56abc2bae797e9248317983ed0314d2**

Documento generado en 15/02/2022 07:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>